



EXPEDIENTE N° : 010-2013-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CAÑARIACO COPPER PERU S.A.
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : CAÑARIACO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CAÑARIAS, PROVINCIA DE FERREÑAFE,
 DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL
 CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se rectifica el error material y declara consentida la Resolución Directoral N° 282-2016-OEFA/DFSAI del 29 de febrero de 2016.*

Lima, 12 de abril de 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de febrero de 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, emitió la Resolución Directoral N° 282-2016-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución¹), mediante la cual declaró la responsabilidad administrativa de Cañariaco Copper Perú S.A. (en adelante, Cañariaco) por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No haber revegetado con plantas nativas las plataformas C07-187 y C07-139.
- (ii) No haber instalado canales de drenaje en la trinchera para la disposición final de residuos sólidos domésticos, incumpliendo el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado por Resolución Directoral N° 177-2012-MEM/AAM.

2. Asimismo, se ordenó como medida correctiva a Cañariaco que implemente canales de drenaje alrededor de la trinchera para la disposición final de residuos sólidos domésticos, de acuerdo a lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental.

3. Por otro lado, la Resolución archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Cañariaco en el extremo referido a la falta de desmantelamiento y retiro del campamento de madera de la concesión minera Cañariaco A, de acuerdo a lo establecido en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera "Cañariaco", aprobado por Resolución Directoral N° 435-2004-MEM/AAM.

4. La Resolución fue debidamente notificada a Cañariaco el 8 de marzo de 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 299-2016².

II. OBJETO:

- (i) Rectificar el error material de la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)³.

¹ Folios 273 al 288 del expediente.

² Folio 289 del expediente.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
 "Artículo 201".- Rectificación de errores
 (...)



- (ii) Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), y en la LPAG.

III. ANÁLISIS

III.1 La rectificación del error material de la Resolución Directoral N° 282-2016-OEFA/DFSAI

5. El numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio, con efecto retroactivo, siempre que no se altere el aspecto sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.
6. De la revisión de la Resolución se advierte un error material, al haberse consignado como número de expediente: "Expediente N° 010-2013-OEFA-DFSAI/PAS".
7. No obstante, debió decir: "Expediente N° 010-2013-DFSAI/PAS".
8. Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en la fecha de emisión de la Resolución no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión, corresponde a esta Dirección enmendar de oficio el mencionado error material⁴.

III.2 Declaración de consentimiento de la Resolución Directoral N° 282-2016-OEFA/DFSAI

9. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁵ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

201.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
(...)"

⁴ En consecuencia, la Resolución Directoral N° 282-2016-OEFA/DFSAI es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación; es decir, desde el 29 de febrero del 2016.

⁵ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."





10. Asimismo, de la concordancia del Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁶, con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
11. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS⁷ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
12. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada Cañariaco el 8 de marzo de 2016, y que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENMENDAR la Resolución Directoral N° 282-2016-OEFA/DFSAI en el error material descrito en la parte considerativa de la presente resolución, conforme a lo expuesto:

Donde dice:


"Expediente N° 010-2013-OEFA/DFSAI/PAS"

Debe decir:

"Expediente N° 010-2013-DFSAI/PAS"

Artículo 2°.- DECLARAR CONSENTIDA la Resolución Directoral N° 282-2016-OEFA/DFSAI del 29 febrero de 2016.

Regístrese y comuníquese,


Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

kgf

⁶ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

⁷ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 26.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presente recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquél es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final."

